

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del veintisiete de septiembre de 2018.

Admitase la solicitud número **13-2018**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho recibida en esta unidad, en la que el ciudadano (a) solicita **“Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal de Servicio Civil en la consulta número I-82-2017, realizada por el Director del Hospital Nacional Rosales, Doctor MAURICIO VENTURA CENTENO, notificada a ese Hospital el día once de julio de dos mil dieciocho.”**

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, el suscrito Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día diecisiete de septiembre, se remitió el requerimiento de información dirigido al Departamento del Departamento Jurídico del Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día veintisiete de septiembre, el referido Departamento hizo entrega de la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal de Servicio Civil en la consulta número I-82-2017.

1. En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

Tomando en consideración la respuesta del Departamento Jurídico, se confirma la información antes descrita, EN VERSION PUBLICA de conformidad al artículo 30 LAIP.

POR TANTO, el suscrito Oficial de Información en funciones, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmase la existencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 13-2018**, consistente en proporcionar **“Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal de Servicio Civil en la consulta número I-82-2017, realizada por**

el Director del Hospital Nacional Rosales, Doctor MAURICIO VENTURA CENTENO, notificada a ese Hospital el día once de julio de dos mil dieciocho.”

2. Entréguese la información anteriormente especificada, de forma presencial como ha sido solicitado, en el tiempo estipulado por la ley.

3. NOTIFIQUESE.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.
Oficial de Información en Funciones.
Tribunal de Servicio Civil.